

Lima, 06 de enero de 2020

Dra.
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas
Presente.-

Asunto: Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

De nuestra mayor consideración

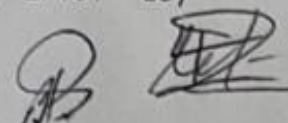
Es grato dirigimos a usted, en nombre y representación del **Consejo Nacional de Transporte Terrestre - CNTT** – entidad representativa del Sector en el país, que agrupa al Transporte Interprovincial de Pasajeros; así como, al Transporte de Mercancías, para saludarlo y expresarle las siguientes observaciones al Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019.

Como es de público conocimiento mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF publicado en El Peruano con fecha 31 de diciembre de 2019, se aprobó el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019 que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional y prevé la Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al combustible diesel a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o servicio de transporte público terrestre de carga.

Sin embargo, debemos señalar que, nos encontramos muy mortificados debido a que hemos advertido que los requisitos establecidos en el Reglamento exceden a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 012-2019, contraviniendo con ello, no solo el Principio constitucional de Jerarquía de normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, según el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, y por tanto un Reglamento no puede exceder lo que establece la Ley, sino también, otras normas específicas con rango de Ley, tales como, la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

Es así que, el Decreto de Urgencia N° 012-2019, señala en el numeral 2.3 del artículo 2°, " El transportista sujeto al beneficio de devolución del ISC, conforme a lo señalado en el párrafo 2.1, cumple con las siguientes condiciones:" y el punto 2 de dicho numeral dice "No contar con sanciones de transporte y tránsito impuestas por las autoridades competentes mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, conforme lo establezca el Reglamento."; sin embargo, el Reglamento ha ido más allá de lo que establece la norma y ha dispuesto en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3°, como condición para acceder a este beneficio el no contar con determinadas sanciones impuestas por la comisión de infracciones de transporte y de tránsito y que "(...), también se considera las sanciones por infracciones impuestas al conductor de las unidades de transporte habilitadas cuando incurra en tales infracciones prestando los servicios de transporte de cargo del transportista".

Es decir que, se está exigiendo el cumplimiento de un requisito que no establece el Decreto de Urgencia N° 012-2019, y se está responsabilizando al transportista por las infracciones cometidas por los conductores, cuando claramente la Ley N° 27181 – Ley



General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé en su artículo 24° referido a la responsabilidad administrativa que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación."; en tanto que, "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.", y finalmente que, "El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso." Es decir que, la responsabilidad del transportista o prestador del servicio únicamente alcanza a las obligaciones propias de la prestación del servicio, condiciones de operación o permanencia o estado del vehículo, mas no asume responsabilidad por la conducta propia del conductor, y menos aún puede verse perjudicado por aquélla en el acogimiento al beneficio de devolución del ISC.

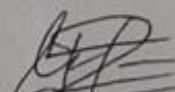
Por otro lado, el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, establece en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3°; como condición del transportista para acceder al beneficio "d) Contar con vehículos dentro de los márgenes de antigüedad que se señalan en el Anexo II del presente reglamento. (...)", el cual, a su vez, establece para los vehículos de "Transporte público terrestre de carga" el siguiente margen de antigüedad: "Para el primer año de vigencia de la norma: No mayor a veinte (20) años. A partir del segundo año de vigencia de la norma: No mayor a quince (15) años."; sin embargo, no se ha considerado que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que, regula el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamiento previstos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 25° que: "25.2 Los vehículos de transporte de mercancías en general no están sujetos a una antigüedad máxima de permanencia en el servicio siempre que acrediten la aprobación de la respectiva inspección técnica vehicular." Es decir que, se está estableciendo para los transportistas de carga un requisito que no está contemplado como condición de acceso y/o permanencia para la prestación del servicio.


Por los motivos expuestos, solicitamos se dispongan las correcciones necesarias al Reglamento en mención, a efectos de viabilizar su aplicación, en concordancia a lo dispuesto en las normas específicas que regulan el transporte terrestre de personas de ámbito nacional y de carga.

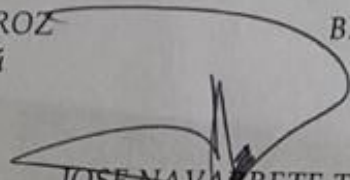
Dada la urgencia de lo anotado consideramos que las modificaciones mencionadas no deben exceder de un plazo de 15 días, ya que de no ser así nos veremos obligados a recurrir a las medidas legales que correspondan.

Sin otro particular quedamos de usted.

Muy atentamente,


JAVIER MARCHESE QUIROZ
Presidente CNTT Perú
DNI 25836686


BRUNO ABERASTURI SEOANE
Presidente ANATEC
DNI N° 25836686


JOSE NAVARRETE TAPIA
Presidente COTRAP - APOIP
DNI 10611049